



**INFORME SECRETARIAL:** Buenaventura, 12 de Mayo de 2022.

A la mesa del señor Juez informándole que fue recibido por este Juzgado Derecho de Petición por parte de la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**. Revisado el presente asunto se informa que dentro de éste asunto la última actuación lo fue Auto de Tramite No.179 del 24 de febrero de 2020, notificado por Estado No.027 el día 25 de ese mismo mes y anualidad. Sírvase Proveer.

**CLAUDIA FERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 6 5 0**  
**Rad. No.76.109.40.03.005.2008-00106-00**

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR Con Medidas - Mínima  
**Demandante:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. –  
“BBVA COLOMBIA” Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. F.N.G.  
**Demandado:** DIEGO ANTONIO ULABARRYQUINTERO.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Buenaventura, V., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la atestación secretarial, y como quiera que se observa que la peticionaria pretende, a través del derecho de petición que el Despacho le dé mayor celeridad y continúe con el trámite procesal respectivo, es preciso señalarle a la peticionaria que el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Sobre el tópico, la Corte Constitucional ha puntualizado:

*“[R]especto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales [se] ha sostenido que, en estos eventos, el alcance [del derecho de petición] encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo [ahora Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo] (C.C. Sentencia T-311 de 2013).*

En ese orden de ideas, a pesar de la improcedencia de las peticiones en el marco de actuaciones judiciales, como quedó visto, en aras de garantizar el derecho a la información, se le indica a la reclamante, que revisada su solicitud elevada por la señora LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA, no acredito la calidad con la que indica actuar en su escrito, por lo que carece de derecho de postulación para actuar dentro del presente asunto.

Sin embargo, se informa que este despacho dentro del proceso de la referencia, ha dado trámite a las solicitudes allegadas, frente a la cesión de la obligación obrante al expediente, la misma fue denegada mediante Auto Interlocutorio No.626 del 09 de Septiembre de 2011, notificado por Estado No.151 el 15 de ese mismo mes y año, en razón a que los números de los pagarés enunciados en el escrito de la cesión a favor de la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO ACTIVOS ALTERNATIVOS II, no corresponden a las pagares traídos como base de recaudo dentro del presente asunto.

Ahora bien, de la revisión del presente proceso, se desprende que la última actuación lo fue el 24 de Febrero de 2020 donde se profirió el Auto de Tramite No.0179, notificado por Estado 027, el 25 de ese misma data, por lo que ha permanecido inactivo en secretaría por más de dos (2) años, advirtiendo que dicha inactividad, en modo alguno se debe a desinterés ó desidia del despacho, ya que ella es imputable sólo a la pasividad de la parte demandante en su impulso.

Es así que, dando cumplimiento a lo preceptuado en el en el literal “b” del inciso numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por desistido tácitamente el presente litigio y se dispondrá a la terminación del asunto, y como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese; y en caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Buenaventura – Valle del Cauca,

En mérito de lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

1. **GLOSAR** al presente proceso, el derecho de petición allegada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**.
2. **NEGAR** el Derecho de Petición impetrada por la señora **LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA**, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.
3. **DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO** y como consecuencia la **TERMINACIÓN** del presente proceso, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. Como consecuencia de lo anterior, se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiese lugar y en caso de existir embargo de remanentes en otros procesos comuníquese a la autoridad competente que queda a su disposición. En caso de existir títulos judiciales por cuenta de este proceso, se ordenara su entrega a los interesados y en caso de no ser reclamados en su oportunidad, el despacho decretara su prescripción.
5. En firme el presente proveído, archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**HENRY BERNARDO HURTADO.**  
Juez

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia, se notificó por  
**ESTADO ELECTRÓNICO No.079**  
Buenaventura, **13-Mayo-2022**

**CLAUDIA BERNANDA CHAMORRO JARAMILLO**  
Secretaria

Cfch